Número 76. Miércoles 26 de Junio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industral de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesion de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Administración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razón directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razón inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada, no obstante, esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año ultimo:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquel satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa unicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lúgar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.ª En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la ciscunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padrón municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.ª Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.ª Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.—GONZALEZ.—*Sr. Subsecretario de este Ministerio.*—(Gaceta del día 19 Junio de 1889.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 97.

Continuación de las Juntas locales de Sanidad, de las cuales son Presidentes los Sres. Alcaldes.

Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre.

Vocales.—Celestino Cervero, Manuel Martin, Ildefonso Gallo, Juan Peñalva, Justo Cámara, Isidoro Zayas.—Suplentes.—Maximino Aguilera, Nicolás Peñalva, Manuel Aguilera.

Alcozar.

Vocales.—Cosme Aguilera, Juan Manuel Laorden, Melquiades Alonso, Faustino Ramirez, Juan del Amo, Santiago Ramirez.—Suplentes.—Esteban de Blas, Mariano Puentedura, Elías Cabrerizo.

Alcubilla de Avellaneda.

Vocales.—Celestino Cervero, Manuel Martin, Ildefonso Gallo, Gregorio Pascual, Santiago Lucas, Tiburcio Pascual.—Suplentes.—Gervasio del Pozo, Alejo Camarero, Lorenzo Cristóbal.

Alcubilla del Marqués.

Vocales.—Manuel Escudero, Justo Martin, Inocencio Romero, Gregorio Gonzalo, Leon Aldea, Santos Lopez.—Suplentes.—Julian Romero, Meliton Herrera, Agustin Ruiz.

Aldea de San Esteban.

Vocales.—Esteban Gutierrez, Pedro Abad, Arsenio Maidagan, Benito Molinero, Francisco Molinero, Gil Peñalba.—Suplentes.—Bernardino Ruperez, Fermin Olmos, Nicanor Molinero.

Atauta.

Vocales.—Angel Agueda, Pío Ballano, Mariano Hernando, Aniceto Rubio, Antonio Saenz, Agustin Izquierdo.—Suplentes.—Pedro Martinez, Bonifacio Diez, Gregorio Tomás.

Aylagas.

Vocales.—Jervasio Berzosa, Venancio Miguel, Valentin Aylagas, Francisco Poza, José Moreno, Pantaleon Andrés.—Suplentes.—Martin Poza, Toribio García, Julian Cano.

Berzosa.

Vocales.—Manuel Escudero, Manuel Sanz, Consorcio del Rio, Benito Almazán, Antonio Torre, Bruno Carro.—Suplentes.—Cayetano Miguel, Cleto Carro, Casimiro Arranz.

Bocigas.

Vocales.—Victor Arranz, Lázaro Zayas, Agustin Zayas, Martin Redondo, Juan Zayas, Saturio Zayas. —Suplentes.—Pablo Lopez, Víctor Heras, Gaspar Cuerpo.

Boos.

Vocales.—Nicomedes Sanz, Eleuterio Hergueta, Francisco Ayllon, Andrés Sanz, Bartolomé Romero, Claudio Sanz.—Suplentes.—Dionisio Miguel, Elías García, Fermin Nafría.

Burgo de Osma.

Vocales.—Manuel Escudero, Manuel Sanz, Cándido Hernando, Luis Aparicio, Agustin Rico, Benito Bueso.—Suplentes.—Francisco Marqués, Esteban Navas, Celedonio Ruperez.

Carrascosa de Abajo.

Vocales.—José Martinez, Pedro Gasanz, Antolín de Pedro, Higinio Crespo, Vicente Anton, Pedro Mozas.—Suplentes.—Juan Barrio, José Puente, José Perez.

Casarejos.

Vocales.—Pedro Pablo, Francisco Peña, Miguel Anton, José Nicolás, Jacinto Anton, José Ruperez.

Castillejo de Robledo.

Vocales.—Enrique Cerrada, Severiano Moreno, Vicente Ramperez, Braulio Hernamperez, Juan Cuesta, Marcos Sanz.—Suplentes.—Lucio Ramperez, Marcelo Pinto.

Espeja.

Vocales.—Teodoro Villanueva, Andrés Rubirá, Isaac Lopez, Manuel Manzanares, Andrés Pascual, Jenaro Peñaranda.—Suplentes.—Elías Aguilera, Ceferino Curemila, Martin Navarro.

Fresno.

Vocales.—Pedro Gasanz, Manuel Portillo, Manuel Crespo, Julian Lagunas, Pedro Molina.

Fuentearmegil.

Vocales.—Teodoro Villanueva, Andrés Rubirá, Pedro de Pedro, Antonio Ortega, Hilario Gomez, Agustin Aguilera.—Suplentes.—Alejo Ortiz, Gaspar Flores, Gabriel Esteban.

Fuentecambrón.

Vocales.—Victoriano de la Villa, Pedro Abad, Santiago Sotillos, Mariano Crespo, Paulino García, Juan Ligos.—Suplentes.—Feliciano Ruperez, Francisco Sotillos.

Herrera.

Vocales.—Juan Yagüe, Calixto Remacha, Gregorio Pablo, Florentino Moreno, Timoteo Gomez.

Fuentecantales.

Vocales.—Juan Sanz, José Aylagas, Mariano Sanz, Ignacio Cuesta, Bartolomé García, Ramon Ortega.—Suplentes.—Nicanor Sanz, Tiburcio Aylagas, Nicolás Abad.

Hoz de Abajo.

Vocales.—Gregorio de Mingo, Luis García, Antolin Ricote, Sinforiano de Mingo, Francisco Lozano, Nicolás Manzanares.

Hoz de Arriba.

Vocales.—Pedro Gonzalo, Luis García, Jorge Hergueta, Gregorio García, Vicente Campanario, Gil Sotillos.—Suplentes.--Luis Campanerio, Pablo García, Bruno Lázaro.

Ines.

Vocales.—Martin Cascante, Gabino Gutierrez, Luciano García, Francisco Macarron, José Chicharro, Mariano Lopez.—Suplentes.—Basilio Santos, Paulino Palomar.

Langa.

Vocales.—Eduardo Alonso, Alejandro de Pedro, Manuel García, Gabriel Domingo, Casimiro Ortiz, Toribio Aparicio.—Suplentes.—Lorenzo Martinez, Juan Domingo, Patricio de Blas.

Liceras.

Vocales.—Ramon Gutierrez, Ramon Lopez, Dámaso Bravo, Ruperto Barrio, Natalio Martin, Juan Pablo.—Suplentes.—Manuel Lopez, José Arranz, Basilio Bravo.

Lodares de Osma.

Vocales.—José Escudero, Manuel Escudero, Manuel Sienes, Ramon Hernando, Remigio Hidalgo, Julian Rodrigo.—Suplentes.—Hermenegildo Boillos, Pedro Blanco, Ildefonso Blanco.

Losana.

Vocales.—Telesforo de Pedro, Fernando Ubes, Eugenio Andrés, Simon Gonzalez, Victor Cardenal, Domingo Andrés.—Suplentes.—Santiago Sandeu, José Terrer, Agustin de Pedro.

Madruedano.

Vocales.—Eduardo Mazo, Agustin Hernando, Benito Lopez, Braulio Anton, Manuel Latorre, Anselmo Lopez.—Suplentes.—Gregorio Mozas, Pedro Bravo, Felix Iñigo.

Matanza.

Vocales.—Justo Sanz, Bruno Monge, Manuel Aguilera, Manuel Hernando, Braulio Hernando, Juan Caraz.—Suplentes.—Pedro Ortiz, Pascual García, Juan Escribano.

Miño de San Esteban.

Vocales.—Andrés Hergueta, Francisco Ricote, Rafael Peñalba, Bernardino Puente, Venancio Peñalba, Manuel Hoyo.—Suplentes.—Lucas Peñalba, Andrés Peñalba, Marcelino Ruilan.

Modamio.

Vocales.—Manuel Molina, Juan Vaquero, Fernando Mata, Pedro Mozas, José Mozas, José de Pedro.—Suplentes.—Lucas Marcos, Victoriano Mingueza, Eugenio de Pedro.

Montejo.

Vocales.—Tomás Navarro, Antonio Atienza, Crispin Andrés, Alonso Lázaro, Pedro Bravo, Toribio Salinas.—Suplentes.—Joaquin Moraga, Marcelino Salinas, Pablo de Pablo.

Morcuera.

Vocales.—Manuel Cerrada, Emeterio Pachon, Guillermo Crespo, Juan Fresno, José Palomar, Pedro Ruperez.—Suplentes.—Mariano Elvira, Julian Narro, Cecilio Barrio.

Muriel de la Fuente.

Vocales.—Vicente Anton, Sebastian Ortega, Marcelino Sanz, Narciso Gonzalo.

Nafria de Ucero.

Vocales.—Hipólito Marina, Isidro Viñarás, Matias Rodrigo, Cipriano Viñarás, Mariano Mateo, Evaristo Carro.—Suplentes.—Justo García, Victor Poza, Saturnino Rodrigo.

Navaleno.

Vocales.—Juan Yagüe, Calixto Remacha, Rafael Bauno, Salustiano Miguel, Fernando Rodrigo.

Nograles.

Vocales.—José Gomez, Arturo Cabildo, Tomás Pedraza, Basilio Higes, José Andrés, Isidro Martinez.

Noviales.

Vocales.—Andrés Crespo, Julian Vicente, Matías Vicente, Gil Montejo, Angel Nieto, Blas Baon.—Suplentes.—Cosme Sanz, Saturnino Vicente, Casimiro Martin.

Osma.

Vocales.—Timoteo Nuñez, Consorcio Rio, Isidro Sanz, Casto Sanz, Bartolomé Andaluz, Mariano Elvira.—Suplentes.—Frutos Andaluz, Mariano Sanz.

Peñalba de San Esteban.

Vocales.—Manuel Campos, Eugenio García, Lucas Hernando, Gregorio Peñalba, Simon Olmo, Máximo Bocigas.—Suplentes.—Hermenegildo Lobo, Juan Martinez, Faustino Lobo.

Perera.

Vocales.—José Gomez, Julian Hergueta, Saturio García, José Hernando, Lorenzo Laza, Francisco Bravo.

Piquera.

Vocales.—Victoriano Lavilla, Pedro Abad, Francisco Brunet, Luis Ruperez, Celestino Fernandez, Narciso Molinero.—Suplentes.—Pedro Rincon, Manuel Crespo, Basilio Ruperez.

Quintanas Rubias de Abajo

Vocales.—Pedro Celestino, Juan de Pedro, Manuel Nuñez, Francisco Perez, Pedro Crespo, Joaquin García.—Suplentes.—Valentin Mingo, Eugenio Laguna, Alejandro de Pedro.

Quintanas Rubias de Arriba.

Vocales.—Pedro Celestino, Manuel Fresno, Félix Perez, Angel Crespo, Mariano Perez.

Quintanilla de Tres Barrios.

Vocales.—Estéban Gutierrez, Pedro Abad, Gregorio Gutierrez, Celestino Carro, Manuel Lafuente, Aniceto Lafuente.—Suplentes.—Gregorio García, Simón Torres, Raimundo Catalina.

Recuerda.

Vocales.—Braulio Garro, Angel Gonzalez, Dámaso Almería, Toribio Muñoz, Pedro Alcoceba, Tomás Hernando.—Suplentes.—Domingo Gasan, Eusebio Esteban, Marcos Pastor.

Rejas de San Esteban.

Vocales.—El Facultativo, Juan Pardillo, Rafael Pardillo, Lino Alonso, Juan Lázaro.

Retortillo

Vocales.—Manuel Hernando, Juan Antonio, Fernando Mata, Enrique García, Francisco Cristobal, Andrés Arribas.—Suplentes.—Nicolás Arribas, Sotero García, Mariano Castillo.

San Esteban de Gormaz.

Vocales.—Celestino Abad, Pedro Abad, Francisco Gutierrez, Arsenio Maidagan, Baltasar Carretero, Gumersindo Diez.—Suplentes.—Ildefonso Martin, Dionisio Burgos, Luciano Ruperez.

San Leonardo.

Vocales.—Juan Yagüe, Calixto Remacha, Pedro Martin, Saturnino Golbano, Casimiro Miguel, Cosme Ruperez.—Suplentes.—Sebastian Salas, Mateo Lucas.

Santa María de las Hoyas.

Vocales.—Olegario Velez, Esteban Muñoz, Fermin de María, Valentin Carretero, Zacarías Carretero, Agustin Sebastian.—Suplentes.—Pedro de Pablo, Juan Gallego, Simon Pablo.

Sauquillo de Paredes.

Vocales.—José Gomez, Juan Antonio, Julian Hergueta, Francisco García, Vicente Pascual, Manuel Mingo.—Suplentes.—Antonio Hernando, Manuel Campos, Carlos Gonzalez.

Soto de San Esteban.

Vocales.—Estéban Gutierrez, Pedro Abad, Julian Gutierrez, Felipe Gonzalez, Mariano Leal, Pedro Redondo.—Suplentes.—Saturnino Heras, Rafael Monge, Lucas Puente.

Talveila.

Vocales.—Juan Yagüe, Calixto Remacha, Eugenio Marina, Francisco Marina, Luis Perez, Pantaleón Barrio.—Suplentes.—Félix Molinero, Hilario Perez, Julian Marina.

Torralba.

Vocales.—José Frías, Galo Palomar, Francisco Frías, Silverio la Hoz, Pedro Isla, Anastasio Burgo.—Suplentes.—Anastasio Frías, Timoteo Sanz, Francisco Frías.

Torremocha.

Vocales.—Manuel Escudero, Manuel Retiro, Juan Martinez, Carlos del Cura, Félix Royo, Matías Montera.—Suplentes.—Angel Campo, Timoteo Palomar, Vicente Montejo.

Ucero.

Vocales.—Ignacio Cuesta, Lucio Escribano, Doroteo Gonzalo, Ruperto Rodrigo, Aqvilino Aylagas.

Vadillo.

Vocales.—Augurio de la Cámara, Juan Yagüe, Eugenio Marina, Calixto Remacha, Felipe Vicente, Juan Perez.—Suplentes.—Eleuterio Lopez, Miguel Perez.

Valdanzo.

Vocales.—Tertuliano Martin, Eusebio Arciniega, Francisco Cerezo, Gregorio Rico, Segundo Val, Francisco Peñalba.—Suplentes.—Luis Gil, Juan Antona, Juan Ponce.

Valdemaluque.

Vocales.—Juan Ramos, Eusebio Poza, Manuel Pascual, Alejandro Galve, Segundo Poza, Ambrosio Frías.

Valdenarros.

Vocales.—Manuel Barrera, Mariano Gregorio, Inocencio Rodrigo, Clemente Frías, Calixto Gregorio, Donato Blanco.—Suplentes.—Santiago Frías, Aniceto Frías, Manuel Fernandez

Valdenebro

Vocales.—Leandro Aylagas, Julian Lopez, Pio Frías, Cecilio Ramos.

Valderroman.

Vocales.—Agustin Andres, Pedro Moreno, Gregorio García, Manuel García, Gaspar Benito, Pedro Andrés.--Suplentes.--Mateo Martin, Crisantos García, Fermin Salinas.

Valvenedizo.

Vocales.—Gregorio Barrio, Francisco García, Santiago Arroyo, Laureano Muñoz, Julian García, Nicolás Nieto.—Suplentes.—Félix Garcia, Julian Ricote, Roque Martin.

Velilla de San Esteban.

Vocales.—Cosme Aguilera, Domingo Pastor, Eduardo Andrés, Lorenzo Romero, Antonio Latorre, Gregorio Andrés.—Suplentes.—Alejandro Delgado, Agustin Puentedura, Hilario Gil.

Vildé.

Vocales.—Francisco Sanz, Angel Gonzalez, Dámaso Almería, Manuel Chicharro, Francisco Arribas, Pedro Lázaro.—Suplentes.—Carlos Esteban, Francisco Lallana, José Alonso.

Villálvaro.

Vocales.—Esteban Gutierrez, Gregorio Aguado, Narciso Ramirez, Casto Romero, Francisco Romero, Rufino Tejedor.—Suplentes.—Pedro Perdiguero, Pedro Lucas, Eugenio Mamolar.

Villanueva de Gormaz.

Vocales.—Francisco Sanz, Angel Ayuso, Dámaso Almería, Juan Manuel, Florentino García, Dionisio Diez.—Suplentes,—Vicente Alonso, Felipe Crespo, Miguel Palomar.

Zayas de Torre.

Vocales.—Quintin Sanchez, Primo Gutierrez, Faustino Redondo, Gregorio Gutierrez, José Gonzalez, Dionisio Romero.—Suplentes.—Francisco Gutierrez, Anselmo Santamaría, Roman Barrio.

Circular núm. 98.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la noche del 19 del actual de la carcel de Avila, Trifón de la Cruz Bezuada, (a) Ledruguin, cara redonda, bien parecido, estatura alta, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo negró, está algo ronco; viste chaqueta blanca, faja negra grande, alpargatas blancas cerradas, gorra de piel nutria en buen uso.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 22 de Junio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Habiendo tenido lugar en el Hospicio provincial de esta ciudad, el dia 24 del corriente, el solemne acto de adjudicación de premios á las amas de lactancia que tienen niños procedentes del mismo y que más se han distinguido en su alimentación, aseo y cuidado, á propuesta del Sr. Gobernador civil de la provincia, esta Corporación acordó se haga público por medio del *Boletin oficial*, el gusto con que ha visto realizado el pensamiento que inició y ha costeado el Sr. Presidente de la Diputación D. Francisco Benito Delgado, y que se manifieste al mismo la gratitud del Cuerpo provincial y al propio tiempo para que sirva de satisfacción á las agraciadas y de estimulo á las demás, se consigne el resultado que ofreció el certamen que es el siguiente:

Primer premio.

A Eusebia Anton, vecina de esta ciudad, por el niño Emeterio de San Pedro, de un año de edad.

Segundo premio

A Eulalia Molina, de Carbonera, por la niña Victorina de Jesus, de tres meses de edad.

Tercer premio.

A Casimira Cuesta, de Taniñe, por la niña María de San Pedro, de edad de tres años.

Soria 25 de Junio de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

El Secretario,

FRANCISCO DE P. ABAD.

Beneficencia.—Circular.

Esta Corporación, en sesión de este día, ha acordado que las telas, paños, etc., que se consideran necesarias en el año económico de 1889 á 1890 para el hospital y hospicio de Soria y hospital y hospicio del Burgo de Osma, se adquieran por subasta pública, y señalar para que ésta tenga lugar el día 9 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana en el salón de la Excma. Diputación y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del que designe la referida Comisión, actuando un Notario público, para cuyo acto regirá el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y todos cuantos artículos afectan al mismo de los comprendidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, publicado en el *Boletin oficial* núm. 8, del miércoles 17 del citado Enero, que se hallan de manifiesto así como las muestras en la Secretaría de la Diputación para que se enteren si gustan los licitadores, haciendo presente á éstos que la admisión de proposiciones se hará en el término de media hora, desde el momento en que el Presidente declare abierta la licitación, de conformidad á las reglas del art. 16 del mencionado Real decreto, á las cuales ha de ajustarse el remate, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, y que trascurrido dicho término no se admitirá ningún pliego ni se darán más explicaciones, no pudiendo ser rematantes los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 11 del citado Real decreto.

Pliego de condiciones.

1.ª Se sacan á pública subasta las telas y paños siguientes:

Hospital de Soria.

1.000 metros de lienzo para sábanas, ancho 86 centímetros, á 1'25 pesetas metro.

200 id. cutí para colchones, ancho 1,05 metros, á 95 céntimos metro.

250 id. terliz para jergones, ancho 1'20 metros, á 95 céntimos metro.

150 id. cutí para almohadas, ancho 80 centímetros, á 74 céntimos metro.

150 id. de lienzo para rodillas, ancho 63 centímetros, á 75 céntimos metro.

200 id. tela para colchas, ancho 77 centímetros, á 50 céntimos metro.

Hospicio de Soria.

40 metros de bayeta, ancho 1'03 metros, á 1'70 pesetas metro.

200 id. muleton, encarnado, de dos pelos, ancho 82 centímetros, á 85 céntimos metro.

80 id. lienzo para pañales, ancho 75 centímetros, á 85 céntimos metros.

20 id. retorta de hilo para camisillas, ancho 72 centímetros, á 90 céntimos metro.

300 id. retor sin curar, ancho 92 centímetros, á 65 céntimos metro.

100 id. de paño para pantalones y chaquetas, ancho 1'29 metros, á 5 pesetas 50 céntimos metro.

40 id. inglesin para forros, color café, ancho 70 centímetros, á 44 céntimos metro.

300 id. tartan para vestidos, ancho 62 centímetros, á 90 céntimos metro.

100 id. retor color café, ancho 70 centímetros, á 50 céntimos metro.

80 id. lienzo sin curar para sábanas, ancho 97 centímetros, á 1'25 pesetas metro.

36 mantas encarnadas, peso 2 kilógramos 800 gramos, á 9 pesetas una.

60 metros terliz para jergones, ancho 1'20 metros, á 95 céntimos uno.

Hospital del Burgo.

250 metros retor para sábanas, ancho 1'05 metros, á 90 céntimos de peseta metro.

100 id. lienzo de algodón, ancho 90 centímetros, á 75 céntimos uno.

200 id. lienzo de hilo, ancho 85 centímetros, á 1'10 pesetas uno.

150 id. lienzo de hilo para almohadas, ancho 85 centímetros, á 1'20 pesetas metro.

200 id. tela para colchones, ancho 1'25 metros, á 1'15 pesetas metro.

87 id. tela para delantales, ancho 70 centímetros, á 80 céntimos metro.

Hospicio del Burgo de Osma.

500 metros retor curado, ancho 1'05 metros, á 90 céntimos de peseta metro.

400 id. retor sin curar, ancho 90 centímetros, á 80 céntimos id.

140 id. paño color café, ancho 1'35 metros, á 6 pesetas id.

400 id. cretona, ancho 77 centímetros, á 55 céntimos id.

75 id. muletón, ancho 80 centimetros, á 80 céntimos id.

51 id. de terliz, ancho 1'25 metros, á 1'15 pesetas metro.

73 id. inglesín, ancho 70 centímetros, á 70 céntimos id.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª, ó sea de peseta, redactadas con arreglo al modelo inserto, colocadas en pliegos cerrados, incluyéndose la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Depositaría provincial el 5 por 100 del importe de los efectos que desee subastar. Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal.

3.ª Las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, que excedan del tipo estipulado para cada artículo ó no vayan acompañadas de la cédula personal y documento de depósito, y en su caso el poder, serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto en el acto de la apertura.

4.ª Abierta la licitación por el Sr. Presidente, se entregarán al mismo los pliegos cerrados, rubricando sus cubiertas por los interesados, y la presidencia los numerará por el orden en que los reciba, quedando á la vista del público, sin que por ningún motivo puedan retirarse una vez entregados.

5.ª Trascurrido el plazo de media hora que se señala para la entrega de proposiciones conforme dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, la presidencia abrirá el primer pliego presentado y dará lectura de la proposición que contenga, siguiendo el mismo orden para los demás; y una vez terminada, adjudicará provisionalmente al autor ó autores de las más ventajosas los efectos á que se refieran.

6.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales, y después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Presidente la declarará terminada, entendiéndose que si ninguno mejorara su proposición, ó todos las hicieran en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Terminada la subasta, el Presidente mandará el acta con todos los documentos á la Comisión provincial, excepto las cédulas de todos y resguardos de aquéllos, cuyas proposiciones hubieran sido desechadas.

8.ª La Comisión provincial, trascurridos los cinco días al en que tuvo efecto la licitación, en los que los interesados puedan presentar las reclaciones que crean convenientes, resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva se devolverán en el acto á todos los licitadores los documentos de depósito menos á los rematantes, que serán requeridos para que eleven al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, que podrán verificar en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día en que tenga lugar firmando el acta, y teniéndose por rescindido el contrato sino llenase dichos requisitos á perjuicio del mismo, y con las consecuencias que marca el art. 23 del repetido Real decreto.

10. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado, sin ádmitirse reclamación bajo ningún pretexto, ni aun por cualquier circunstancia no prevista en este pliego.

11. Los géneros serán iguales á las muestras que selladas se conservarán en la Secretaría hasta que verificado el remate, pasen á los respectivos establecimentos cuyas Directoras las reservarán, mientras haya pendiente entrega de aquellos para poder hacer las comprobaciones oportunas, sin que sea obstáculo la variedad de dibujos.

12. Los rematantes, una vez comunicadas las adjudicaciones, quedan obligados á entregar en los respectivos establecimientos los géneros subastados conforme á los pedidos que mensualmente les hagan las Sras. Directoras y si algunos no fueran de recibo, se adquirirán con ó sin la intervención de aquellos, pagándose del depósito la diferencia que resulte entre el precio del artículo subastado y el coste mayor del que se adquiera.

13. La Depositaría provincial abonará el importe de los articulos subastados por dozavas partes, desde el mes que se haga la primera entrega hasta el de Junio de 1890 inclusive, despues que examinadas las cuentas sean expedidos los libramientos por la ordenación de pagos.

14. Todos los gastos que se ocasionen en dicha subasta seran de cuenta de los rematantes.

Soria 21 de Junio de 1889.

El Vicepresidente,

JUAN DE CÓRDOVA.

El Secretario,

FRANCISCO DE P. ABAD.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..... enterado del anterior

acuerdo de la Comisión provincial de Soria y del pliego de condiciones que le sigue, se compromete á entregar en el (hospital ú hospicio, lo que sea), de tal punto los efectos y á los precios que á continuación se expresan.

Tantos metros de ..... del ancho estipulado y clase como la de muestra á.... pesetas...., céntimos.

Tanto id. de. ... del ancho estipulado y clase como la de muestra á..... pesetas..... céntimos etc.

Soria .... de ..... de 1889.

(Firma.)

Nota. Se acompaña la cédula personal, y el documento de depósito.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuesto de cédulas personales.

Próximo á terminar el actual año económico, dentro del cual deben quedar realizados los descubiertos que los Ayuntamientos que á continuación se expresan tienen con la Hacienda pública por el Impuesto de cédulas personales, esta Administración, queriendo evitar á los mismos los gravámenes que traen consigo las comisiones de apremio, ha acordado, antes de acudir á este procedimiento, prevenirles la obligación en que se hallan de satisfacer los indicados débitos, esperando lo verificarán antes de que finalice el mes actual, último del ejercicio.

Soria 22 de Junio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Pueblos que se citan.

Agreda, Castejón, Boos, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Muriel de la Fuente, Quintanas Rubias de Arriba, San Esteban de Gormaz, Aguilar de Montuenga, Alcuvilla de las Peñas, Beltejar, Medinaceli, Almazan, Salinas de Medina, Aldehuelas, Arévalo, Cabrejas del Pinar, Castil de Tierra, Duruelo, Fuentetoba, Garray, Herreros, Navalcaballo, Portelrubio, Terrubia y Villaverde.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA Admistración del Estado.

CIRCULAR

trasladando la Real orden de 29 de Mayo último que dicta las reglas adicionales á la Instrucción definiva de 7 de Marzo próximo pasado para la aplicación de la ampliación concedidas á las corporaciones provinciales y municipales por la Ley de 14 de Mayo último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:=Ampliados por la Ley de 14 del corriente los plazos establecidos por los artículos 1.° y 4.° de la de 1.° de Agosto de 1887; Resultando que los beneficios dispensados por esta última se hacen extensivos á una prórroga de seis meses en la de que se trata á contar desde la promulgación de la misma (art. 1.°) para las corporaciones municipales y provinciales que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.° de la de 1.° de Agosto citado; Resultando que el art. 2.° de la ley de 14 del corriente, amplía asímismo por diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.° de la repetida Ley de Agosto para la extinción de los descubiertos de que queda hecha referencia:

Considerando que los nuevos preceptos legales hacen necesarias las reglas indispensables para la aplicación á los mismos:

Considerando que la ampliación del plazo á los diez años indicado debe retrotraerse á la fecha de 1.° de Agosto de 1887, en que se concedió el de seis años, puesto que otra cosa equivaldría á fijar un plazo de doce años para la extinción de los débitos, lo que no cabe admitirse:

Y considerando ultimamente que la ley reformatoria ofrece tres puntos esenciales referentes, el primero, á que la ampliación de seis meses concedida para las bonificaciones, se subordine á lo preceptuado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la instrucción definitiva dictada para la ejecución de la ley de 1.° de Agosto de 1887; el segundo, á que según queda expuesto, el plazo de los diez años empieza á regir desde 1.° de Agosto de 1887; y el tercero, á que se considere subsistente la obligación de las corporaciones á incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer sus atrasos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E se ha servido disponer:

1.° Que las Intervenciones de Hacienda á partir de las liquidaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción definitiva procedan desde luego á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en las cuales se haga constar el importe total de los débitos, la décima parte que corresponda cobrar en cada uno de los diez años, si no excede del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las mismas, el importe de las dos anualidades ó décimas partes correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, lo cobrado á cuenta por las sextas partes hasta el día en que se practique la liquidación, y las diferencias que resulten en favor ó en contra á cada corporación.

2.° Que se comunique por la Delegación de Hacienda á las respectivas corporaciones el resultado de las liquidaciones mencionadas, para que manifiesten á continuación si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deducción hecha de lo que hubieren sastisfecho por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales según la Ley de 14 del corriente.

3.° Si optasen por el pago en la primera forma. acompañarán las inscripciones de Deuda ó los resguardos de la Caja de Depósitos que sean suficientes á cubrir el débito líquido que les resulte, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción y cumplimentando las demás disposiciones de la misma aplicables al caso.

4.° Que cuando las corporaciones opten por pagar sus descubiertos por décimas partes anuales, las Intervenciones de Hacienda consideren como aplicado á la anualidad corriente el exceso que en su caso resulte cobrado de más en las sextas partes realizadas, exigiendo sólo lo que corresponde al vencimiento del trimestre en que proceda verificar nuevo cobro.

5.° Que si lo recuadado á cuenta de sextas partes por el período mediado hasta la fecha en que se haga la liquidación no alcanzase á cubrir lo que corresponda percibir por las décimas partes respectivas reclamen á las corporaciones deudoras lo que reste, persiguiendo el descubierto por los trámites ejecutivos de Instrucción.

6.° Qne en el libro de cuentas corrientes que deben llevar dichas Intervenciones con arreglo á la circular de la general de 8 de Noviembre de 1887, anoten las anualidades y trimetres á que se consideren aplicados con arreglo á la Ley de 14 del actual, los cobros verificados á consecuencia de la de 1.° de Agosto de 1887, y las aplicaciones que se practiquen cuando las corporaciones verifiquen de una sola vez el pago de sus descubiertos, si optasen por acogerse en esta forma á lo beneficios de la nueva ley.

7.° Que los Delegados de Hacienda llamen la atención de los Gobernadores civiles, cuando los Ayuntamientos que opten por satisfacer sus descubiertos en diez años degen de incluir en sus presupuestos la parte correspondiete á la anualidad que hayan de abonar á la Hacieda dando cuenta á este Ministerio del incumplimiento de dicha obligación.

8.° Que las nuevas liquidaciones que se formen y comuniquen á las corporaciones se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y 9.° Que los Delegados de Hacienda tengan muy presente que los expedientes que se formen en consecuencia de las disposiciones precedentes para la realización de débitos en una sola vez deberán tramitarse á este Ministerio por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, sin perjuicio del conocimiento que deben dar á los Centros directivos de los resultados que se obtengan por los ramos de su cargo. De Real orden y con inclusión del expediente de referencia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Y esta Intervención general, al trasladarla á V. S., le recomienda su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, y le encarece su inmediato cumplimiento, y muy especialmente la segunda de sus disposiciones.

Del recibo de la presente, á la que se acompaña un ejemplar, dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1889.—A. G. de la Peña.—*Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Remesados á esta Administración los recibos talonarios por la Contribución Territorial para el próximo ejército de 1889-90; he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia que en todo lo que resta del presente mes, precisamente, remitan á esta oficina nota exacta del número de recibos que necesiten por el concepto y año económico expresados, ajustada al modelo que á continuación se inserta.

Soria 24 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Maria Teixeiro.

Modelo que se cita.

DISTRITO MUNICIPAL DE.. .. PARTIDO JUDICIAL DE.....

Nota de los recibos talonarios de la contribución territorial que se necesitan para este distrito para el año económico de 1889-90, con expresión del número de contribuyentes que aparecen en la siguiente escala:

Número total de los contribuyentes que tiene este distrito 90.

Número de contribuyentes que pagan desde seis pesetas y un céntimo en adelante, cuyas cuotas han de satisfacer trimestralmente..................	50	90
Número de contribuyentes que pagan desde tres pesetas y un céntimo hasta seis inclusive, cuyas cuotas han de realizar semestralmente..................	30	
Número de contribuyentes que pagan hasta tres pesetas inclusive y que han de abonar en un solo acto..................	10	

Fecha.

V.° B.°

El Alcalde ó Administrador Subalterno,

El Secretario del Ayuntamiento ó Interventor,

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE MEDINACELI.

D. Mariano David, Administrador subalterno de Hacienda de esta villa,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 18 de Mayo último, se sacan á pública subasta las pesas y medidas del sistema métrico decimal que á continuación se expresan, procedentes del Estado; para cuyo acto he señalado el día 28 del mes corriente á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Interventor y Notario.

PESAS.	Pesetas.	MEDIDAS.	Pesetas.
Una de 50 kilógramos..............	66 76	Un litro..........	60
Otra de 20 id........		Medio litro........	
Otra de 10 id........		Doble litro........	
Otra de 5 id........		Medio decilitro....	
Otra de 2 id........		Un decilitro........	
Otra de 1 id........		Doble decilitro....	
Otra de 500 gramos..		Medio decálitro....	
Otra de 200 id......		Un decálitro........	
Otra de 100 id......		Doble decálitro....	
		Medio hectólitro...	
Tipo de tasación.	66 75	*Tipo de tasación.*	60

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación, teniendo derecho las personas que deseen interesarse en la subasta á examinar dichos enseres, que estarán de manifiesto en las oficinas que ocupa esta Administración subalterna desde hoy hasta terminado el remate.

Medinaceli 22 de Junio de 1889.—El Administrador, Mariano David.

Soria:—Imprenta provincial.